



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2506
RADICACIÓN No. **030-2009-00545-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

Atendiendo el memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que revisado el expediente se observa que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito a través del auto número 2044 del 26 de septiembre de 2018, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

PROVIDENCIA No.2483

RADICACIÓN: 09-2009-032

Ejecutivo con Título Hipotecario

BANCO DAVIVIENDA – LUCERO SINISTERRA RUA (Cesionaria) contra ELSY
GISLENA ORTIZ VIAFARA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído No. 620 del 1º de julio de 2020, interpuesto por el apoderado judicial demandante en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente entre otras cosas, lo siguiente:

(...Es necesario manifestar al Despacho que el trámite que se surtió frente a la solicitud de terminación promovida por el apoderado judicial de la parte demandada viola el derecho al debido proceso de mi prohijada, toda vez que no se le permitió entrar en el contradictorio frente a la solicitud, pues, en ningún momento fue puesto en conocimiento el escrito presentado por la parte demandada, razón por la cual en este escrito careceré de elementos para desvirtuar las apreciaciones de la parte demandada. Razón por la cual, solicito con todo respeto decretar la nulidad del Auto Interlocutorio 620 del 1 de julio de 2020, siempre y cuando mis argumentos del recurso no logren persuadir las razones jurídicas del Despacho para terminar el proceso.)

(...)De la anterior cita se rescata que ya la Corte Suprema de Justicia ha establecido que un embargo coactivo que recaiga sobre el inmueble impide acceder a la reclamada reestructuración, tal como sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente obra y consta que el bien inmueble estaba embargado por el Municipio de Santiago de Cali, lo cual se puede observar en el folio 17 reverso, en la anotación No. 20 del 4 de agosto de 2004, es decir, cinco años antes de que se iniciara el proceso hipotecario que hoy nos ocupa.

Mas preocupante aún es que según el Auto que hoy se recurre, el deudor directo del crédito vendió el bien inmueble y nunca se acercó al banco a normalizar el crédito, por el contrario desde el año 1998 se desentendió del inmueble y del crédito, esto toma relevancia en este momento, toda vez que la Ley 546 de 1999 no busco liberar de la obligación al deudor, que es lo que hoy se pretende hacer, es decir, el deudor vendió el bien inmueble y nunca pago al banco teniendo la oportunidad y la solvencia para realizarlo, pues vendió el bien inmueble.

Adicional a lo anterior, es necesario establecer señor Juez que yerra el Despacho aún más al interpretar que desaparecido el embargo coactivo nace nuevamente el deber de reestructurar, cuando en ninguna Ley o Jurisprudencia se ha establecido esa situación, la Jurisprudencia ha sido clara, y es que el embargo adicional sea coactivo o ejecutivo demuestra que no se puede obligar a la reestructuración pues cualquier intento de negociación y posterior pago sería perder el tiempo, tal como se ha probado en este proceso.

Es más señor Juez, la parte demandada NO fue quien pago la acreencia coactiva con el Municipio de Santiago de Cali, como se ha manifestado en escritos anteriores, fue la señora Lucero Sinisterra quien se vio obligada a cancelar las deudas con el

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali

Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2

Santiago de Cali – Valle del Cauca

municipio dado que, el embargo del año 2004 impedía que se registrara el embargo del proceso que hoy nos ocupa, situación que la llevo a cancelar esa acreencia y solo así se pudo registrar el embargo.

Entonces señora Juez, cae el despacho en una falacia jurídica manifestando que ya que no existe embargo de remanentes, ahora si se puede terminar el proceso hipotecario por falta de reestructuración, si fuera así, desde la Sentencia de Primera Instancia e incluso en el Auto 981 usted misma hubiera podido terminar el proceso, y eso solo hubiese sido jurídicamente procedente si ese embargo coactivo hubiese surgido con posterioridad al proceso ejecutivo hipotecario.

En el caso que nos ocupa repito señora Juez, no se puede dar por terminado el proceso ya que el Banco cumplió con su carga de reestructuración y reliquidación, y en el caso hipotético de que el requisito no se hubiera cumplido, el banco había quedado liberado de esa carga pues jurisprudencialmente se estableció que el embargo sobre el bien inmueble demuestra que la reestructuración no hubiera tenido sentido alguno.

Finalmente, es claro señora Juez que cada caso debe ser analizado por separado, pero este caso tiene tres puntos especiales a analizar [1] El embargo Coactivo del Municipio de Santiago de Cali desde el 2004 exoneraba al Banco Davivienda de reliquidación, pues resultaría fútil (T511 de 2001); [2] El señor Nelson Quesada Salas tuvo los recursos económicos no solo para pagar los impuestos prediales, sino también la obligación con el Banco Davivienda y no lo hizo, ni siquiera los impuestos de la vivienda, es decir era clara su actitud frente a los créditos de la vivienda, no quería cancelarlos; [3] Los hoy demandados ni el anterior dueño del inmueble pagaron los impuestos prediales, pues como se ha sostenido, fue la señora Lucero Sinisterra quien realizó los pagos en razón de un defecto procesal que le impedía continuar con la ejecución de la obligación.

Así las cosas señora Juez, no existe sustento jurídico para que usted haya interpretado que las sentencias que han solucionado los conflictos referentes al UPAC autorice la terminación del proceso cuando hayan cesado los embargos o remanentes, por el contrario, usted, creo una obligación que la jurisprudencia ya había decantado, es más, el Auto recurrido, expresa como usted le creo una carga a la señora Lucero Sinisterra de reestructurar la obligación cuando por Ley y Jurisprudencia esa obligación se había superado y estaba exonerada de ese trámite, en especial, porque a diferencia de muchos otros procesos, el deudor directo, no se podría ubicar pues vendió el inmueble, entonces, ¿Como se debía realizar la reestructuración? En el evento de que no obrara en el expediente.

Finalmente, señora Juez, se hace necesario establecer que en el presente caso ya ha obrado la institución de la cosa juzgada, pues desde el 9 de mayo de 2017 usted señora Juez se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, la cual no fue atacada por los medios ordinarios, extraordinarios, ni constitucionales, por lo que ahora no se puede modificar esta situación que ya había sido resuelta desde hace 3 años."

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

"(...)Aquí es pertinente aclarar que la obligación que dio origen al Cobro Coactivo ordenado por la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, en el mes de julio de 2004, fue cancelada el día 2 de diciembre de 2020, por parte del señor MIGUEL ANTONIO GIRALDO y otra, tal como consta en el comprobante de pago de Impuesto Predial Unificado del año 2010, del cual se aporta copia al presente escrito, la fecha de la factura es de 24 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento a 30 de diciembre de 2010.

Con ese pago se cubrió la obligación por tal concepto, causada entre el año 2004 y el año 2010, razón por la cual en su momento La Oficina Técnica Operativa de Cobro

Coactivo Subdirección Tesorería Municipal de Santiago de Cali, debió haber dado por terminada la acción de Cobro Coactivo que dispuso en el mes de julio del año 2004, y como consecuencia de ello debió igualmente decretar el levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada.

Significa lo anterior que a la parte demandante le faltó realizar las investigaciones pertinentes antes de realizar el pago que aduce haber efectuado ante el Municipio de Santiago de Cali, por cuanto no era necesario realizarlo para registrar el embargo decretado por ese Juzgado al librar el mandamiento de pago. Se precisa que la parte demanda se puso al día en sus obligaciones frente al Municipio de Santiago de Cali mediante el pago efectuado el 2 de diciembre de 2020 y si con posterioridad a ese año, es decir, a partir del año 2011, hubo incumplimiento se sus obligaciones tributaras, estaba facultada legalmente esa entidad territorial para dar inicio a un nuevo Cobro Coactivo por esas obligaciones no cumplidas.

La anterior demostración desdibuja la falsa apreciación hecha por el apoderado de la parte demandante en la que indica que ni los hoy demandados ni el anterior dueño del inmueble pagaron el impuesto predial del mismo y menos aún es cierto que fue necesario que la señora LUCERO SINISTERRA RUA debía realizar el pago, para poder continuar con la ejecución de la obligación.

(...) No comparte la apreciación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que el deudor directo no se pudo ubicar en su momento para realizar dicha reestructuración. Dicha normatividad legal y jurisprudencial era de obligatorio cumplimiento y no exigía requisitos adicionales como los que pretende hacer valer el apoderado judicial de la parte demandante que en su momento le impedía a la entidad bancaria efectuar la reestructuración del crédito.

Con relación a la cosa juzgada que alega el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso aclarar que falta a la verdad y no se sabe si de manera deliberada o por un error de digitación se quiere hacer entender que el día 9 de mayo de 2017 ese juzgado se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito y que dicha providencia no fue objeto de recurso.

En el plenario esta establecido que ese juzgado profirió el auto No. 981 de 9 de mayo de 2018, que dispuso negar la terminación del proceso y que frente a él la parte demandada, dentro del termino legal interpuso el recurso de apelación, habiéndose remitido, en el efecto suspensivo, al Superior, y conoció de dicho recurso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, que dispuso inadmitir el recurso".

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, referente a que no se le puso en conocimiento el escrito de terminación por falta de reestructuración del crédito allegado por la parte demandada, a fin de pronunciarse sobre el mismo, se debe indicar que tal afirmación no es correcta, toda vez que mediante providencia del 10 de febrero de 2020, y a fin de brindar las garantías correspondientes, se le corrió traslado de dicha solicitud, tal como se puede observar a folio 587 del cuaderno 2, de ahí que no sea factible acceder al requerimiento de nulidad de mentada providencia, y menos aun cuando la norma no lo establece.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, el Despacho debe señalar que la terminación anormal del presente asunto obedeció a que no se acompañó junto con la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta para ello que el crédito fue otorgado en UPAC.

Y es que nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela ha sostenido:

“De este modo, no cabe duda que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es obligatorio el cumplimiento de dichos presupuestos, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa, impide la ejecución.

(...)

la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución»¹

En este punto el Despacho debe manifestar que la decisión que ahora es objeto de reproche fue el resultado del análisis previo referente a los requisitos que legal y jurisprudencialmente se han establecido sobre el tema, y es que la H. Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, ha recalcado que cuando existan embargos, ya sean fiscales o particulares, o de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, y si bien en este caso se hallaba registrado un embargo decretado dentro del proceso coactivo adelantado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-19527, situación que impidió decretar en providencia anterior la terminación anormal del proceso, ahora las condiciones cambiaron, toda vez que dicho embargo fue cancelado, lo que conllevó a realizar un análisis de fondo sobre la procedencia de la terminación, concluyendo que en virtud a que no se demostró haber reestructurado la obligación, procedía decretar la terminación tal como efectivamente se hizo.

De igual forma, en este asunto es importante señalar que en reciente Jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1384-2018 del 7 de febrero de 2018, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores".²

Es de tener en cuenta en el asunto de marras, que la parte demandada demostró haber cancelado los impuestos debidos hasta el año 2010, es decir con posterioridad al embargo coactivo registrado en el año 2004, de ahí que el hecho de que la parte actora haya realizado la cancelación de los impuestos sobrevinientes hasta el año 2017, no conlleva a que pueda deducirse por parte de esta Judicatura la incapacidad de pago de los señores MIGUEL ANTONIO GIRALDO y ELSY GISLENA ORTIZ.

De otra parte se hace necesario resaltar que el cedente en este caso sustituyó en todo al cesionario, de ahí que no le sea oponible la obligación de reestructurar el crédito.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5957-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó:

"El juzgador también deberá tener presente que el hecho de haberse cedido el crédito a Gilberto Flórez Ramos no impide la finalización del juicio por no reestructuración de la obligación, pues, ciertamente, aquél no funge como un tercero ajeno al proceso a quien no sea oponible lo allí discutido, pues fue reconocido en tal calidad, sustituyendo en todo al cedente."

Por otro lado y en lo correspondiente a la cosa juzgada que alega el recurrente, con sustento en que con anterioridad ya se había negado la terminación anormal del proceso, se debe manifestar que en asuntos como estos, en los que la falta de reestructuración impide la exigibilidad de la obligación, es deber del Juez verificar antes de que se lleve a cabo el remate, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, de ahí que al cambiar las condiciones por las cuales se negó inicialmente la referida terminación, ello al cancelarse el embargo decretado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, permitía al Despacho entrar a realizar el estudio correspondiente.

En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en la misma jurisprudencia anteriormente relacionada, que al respecto indicó:

"Finalmente, consideró el juez plural accionado en punto a la cosa juzgada que alega la censora, con sustento en que con anterioridad ya se había negado la terminación del juicio por falta de la reestructuración, que

«esta es "una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)" y las decisiones aquí adoptadas con antelación sobre la terminación por reestructuración no se enmarcan dentro de ellas, por cuanto se encuentran contenidas en autos interlocutorios que no gozan de inmutabilidad de la cosa juzgada, además porque la falta de reestructuración impide la exigibilidad de la obligación y ella constituye un supuesto que debía verificarse aquí, cuando no se ha surtido el remate del inmueble, para la continuación de la ejecución» (fl. 65).

Argumentos que en modo alguno se observan contruidos de manera caprichosa o amañada, y que se acompañan con los criterios que sobre el particular ha establecido esta Corporación, los que en apretada síntesis, no

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1384-2018 del 7 de febrero de 2018, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Sentencia STC14779 de 2019 del 30 de octubre de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

descartan que las situaciones que con anterioridad hubiesen impedido acceder a la reestructuración, varíen y permitan al deudor acceder a tal beneficio en procura del fin superior de garantizar su derecho a una vivienda digna." Negrilla y subraya del Despacho.

Siendo de esta manera las cosas, y en virtud a que la parte actora no demostró haber efectuado la reestructuración del crédito, esta Judicatura se mantendrá en la decisión adoptada en proveído No. 620 del 1º de julio de 2020, y como consecuencia de ello no repondrá el mismo, y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR la nulidad del proveído No. 620 del 1º de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NO REPONER el proveído No. 620 del 1º de julio de 2020, por las razones previamente expuestas en la parte considerativa.

TERCERO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo.

CUARTO.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

QUINTO.- UNA VEZ surtido el traslado indicado en el numeral anterior, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 85 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



206
C-1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2503
RADICACIÓN: 016-2007-243
Ejecutivo Singular
FINANCIERA ANDINA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHICA

Teniendo en cuenta que el día 21 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m se encontraba programada la diligencia correspondiente para para llevar a cabo el dictado grafológico a la señora **CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHICA**, y toda vez que en razón al paro nacional la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre del Edificio Entreceibas donde funciona este Despacho, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

SEÑALAR para el día 10 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo el dictado grafológico a la señora **CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHICA**. Cumplido lo anterior se ordenará enviar tanto el documento obrante a folio 48 del cuaderno principal, denominado: "*formato para remitir comunicación art. 315 C.P.C*", como la prueba grafológica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el objeto de probar lo solicitado por la parte demandante, quien asumirá los costos correspondientes.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. 85 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



60
C-1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2509

RADICACIÓN: 016-2019-00046-00

Ejecutivo SINGULAR

HERNANDO PEÑA contra DUVÁN DE JESÚS CAJIAO SALINAS.

Se allega al proceso memorial presentado por la parte demandada, solicitando se actualice el oficio de desembargo librado dentro del expediente, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA reproduzcase el oficio 009-2269 del 13 de septiembre de 2020 mediante el cual se ordenó el levantamiento del embargo y decomiso del vehículo de placas KHB-767 de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 085 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



15
C-2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2530
RADICACIÓN No. **035-2018-00089-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

Agotado el término otorgado a la empresa ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOPI para subsanar la demanda acumulada que aportaran, sin que hubieran cumplido con lo requerido por el despacho, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR la acumulación de la presente demanda presentada por la empresa ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOPI al ejecutivo propuesto por COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL en contra de ESTELA CASTRILLÓN ALBARÁN.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2504

RADICACIÓN: 006-2019-00498-00

Ejecutivo Singular

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Se allega al proceso memorial presentado por la parte demandada, solicitando se actualice el oficio de decomiso del vehículo de placas **CUL-725** trabado dentro de la Litis, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA reproduzcase el oficio 009-2818 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó el decomiso del vehículo de placas JKS-166 trabado dentro de la Litis.

NOTIFIQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 085 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2529
RADICACIÓN No. **011-2009-00288-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

Atendiendo el memorial que antecede mediante el cual responde Medimás Eps, responde al requerimiento efectuado por parte del despacho, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte, lo manifestado por Medimás Eps, quien indica que el demandado se encuentra en estado desafiado, sin registro de empleador a la fecha.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2528
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 010-2013-01021-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

Pide la parte **demandante** que se oficie a las centrales de riesgo para revelar la información financiera de la parte **demandada**, situación que vulnera el derecho a la intimidad y habeas data de que gozan las personas, por lo tanto, se negará lo pedido y en su defecto se conminará al memorialista para que aclare si lo que desea es el decretamiento de la medida cautelar de la sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, según lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., lo mismo ocurre con las oficinas de registro, dado que no se demuestra si quiera sumariamente haber presentado la petición de que trata el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR lo pedido respecto a las oficinas de registro como quiera que no se demuestra si quiera sumariamente haberse presentado mediante derecho de petición ante las respectivas entidades según lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y a su vez, niéguese lo relacionado con las centrales de riesgo por el habeas data y derecho a la intimidad financiera.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2526
RADICACIÓN No. **007-2017-00615-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **79.874.338** y portador de la T.P. Nro. 86.090 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.85 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2525
RADICACIÓN: 006-2018-00104-00
Ejecutivo SINGULAR
SERGIO GARZÓN CASTRILLÓN contra SOLANGE AMPARO MONTOYA
OREJUELA.**

En virtud al memorial que antecede, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA expídase certificación donde conste el estado actual del proceso, solicitado por el demandante señor SERGIO GARZÓN CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAÚJO
JUEZ**

AMH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 085 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993
RADICACIÓN No. 027-2016-00543-00
Ejecutivo **SINGULAR**
GILBERTO ECHEVERRY MARTA contra **ADELA LOZANO SOTELO** y **MARTHA CECILIA CASTILLO LLANOS**.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser improcedente la solicitud de embargo de remanentes por no aportar la radicación del proceso donde pretende solicitar dicho embargo, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR A LA PARTE INTERESADA para que allegue la radicación del proceso donde pretende elevar la solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.85 de HOY 29 de octubre de 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 991
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2019-00387-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR embargo y posterior secuestro de la cuota de propiedad que le asiste a la demandada sobre los bienes inmueble distinguidos con Matrículas Inmobiliarias No. **370-511853** y **370-730526**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de CALI, los cuales son de propiedad de la parte demandada **KATHERINE URRIBO CONTRERAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **38.611.419**.

Líbrese Oficio de rigor

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.85 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2517
RADICACIÓN No. **031-2018-00322-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el expediente. Poner en conocimiento de parte, el informe rendido por el secuestre designado dentro del presente proceso, quien manifiesta que se hizo inspección al inmueble secuestrado, encontrándose en el mismo estado de conservación.

SEGUNDO.- AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el expediente, el recibo de gastos realizados por el auxiliar de la justicia en cumplimiento de las funciones encargadas, esto para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2505

RADICACIÓN No. 035-2018-00493-00

Ejecutivo SINGULAR

**BANCO DE BOGOTÁ contra MIYER ELIECER CASTILLO RUÍZ, FLING GLASS
S.A.S y TECDYMARK COMERCIALIZADORA S.A.S.**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **DAWERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **94.536.420** y la tarjeta profesional No **165.612** del C.S.J., apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.85 DE HOY 29 de Octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992
RADICACIÓN No. 010-2018-00362-00
Ejecutivo **SINGULAR**
CONJUNTO RESIDENCIAL MONT BRE PH contra ARLEX PÉREZ DÍAZ.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **ARLEX PÉREZ DÍAZ** quien se identifica con CC Nro. **17.343.861** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. **002-2018-00290-00** y en donde funge como parte demandante **BANCO BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **ARLEX PÉREZ DÍAZ** quien se identifica con CC Nro. **17.343.861** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. **009-2019-00069-00** y en donde funge como parte demandante **BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.85 de HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2521
RADICACIÓN: 025-2018-00570-00
Ejecutivo Singular**

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte activa de la presente acción, mediante el cual solicita se requiera al pagador de la empresa donde labora la demandada a fin de que indique por qué no ha efectuado la retenciones a los salarios devengados, el juzgado procede a poner en conocimiento de la parte interesada que el oficio dirigido a DIRECTV mediante el cual se puso en conocimiento de dicha entidad el decreto de la medida, fue radicado de forma incorrecta, esto si se tiene en cuenta que este, se radicó en la empresa TELECENTER PANAMERICANA, entidad distinta a la que iba dirigido el oficio comunicativo de la medida, motivo por el cual se procederá a reproducir el mentado oficio para su radicación en debida forma, éste juzgado,

RESUELVE:

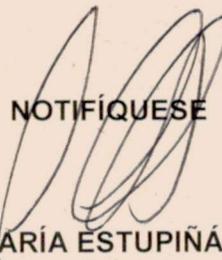
PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO DE PARTE el escrito fechado 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la Coordinadora de Relaciones con el empleado de **Telecenter Panamericana Ltda** manifestó que no son ellos los encartados que deban cumplir con la medida de embargo contenida en el oficio remitido por error a dicha dependencia, toda vez que Directv es una empresa independiente con Nit y registros mercantiles independientes, el cual se encuentra visible a folio 7 del C-2.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA reproduzcase el oficio No. 2196 del 1 de agosto de 2018, mediante el cual se comunica la medida de embargo de los salarios devengados por la demandada dentro de la Litis.

TERCERO.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AVH

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 85 DE HOY 29 de octubre de 2020</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretario</p>



122
C-1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2524
RADICACIÓN: 017-2015-00294-00
Ejecutivo Singular
COPSER COLOMBIA contra MELBA HOLGUÍN VARGAS.

En atención al escrito allegado por el curador ad litem designado dentro del proceso, mediante el cual solicita se le fijen honorarios por la labor desempeñada. El juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTÉSE a lo dispuesto en auto No. 1451 del 23 de Octubre de 2018, mediante se le resolvió acerca de la solicitud de honorarios elevada

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 085 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



157
C-1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2513
RADICACIÓN No. **014-2009-00471-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

Atendiendo el memorial que antecede, mediante el cual el abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA manifiesta que el bien inmueble trabado dentro de la Litis, aún se encuentra por cuenta del presente proceso, en virtud a la no radicación del oficio de desembargo librado con destino de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual dispuso que el mentado bien, debe ser dejado por disposición del proceso bajo radicación No. 031-2009-00270 el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARÍA REPRODÚZCASE el oficio No. 09-1241 del 26 de abril de 2017.

SEGUNDO.- Téngase por autorizado al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA quien porta la T.P. # 18.344 del C.S. de la J, para el retiro y tramitación del oficio No. 09-1241 del 26 de abril de 2017, mediante el cual se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, manifestándole que el bien inmueble sujeto de medidas queda por disposición del proceso N°. 031-2009-00270 en virtud a los remanentes consumados.

TERCERO.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 85 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



198
C-1

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2516
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2008-00541-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

En atención al escrito que antecede por medio del cual la Dra. **MARÍA SOCORRO CORTÉS ORTÍZ** indica que no puede ejercer el cargo de curador ad litem porque atiende más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, lo cual lo enmarca en la causal de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curador a la Dra. **MARÍA SOCORRO CORTÉS ORTÍZ** por la causal de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO.- En su reemplazo, **DESIGNASE** como **curador ad litem** a:

GRANADOS CIFUENTES	YANETH CONSTANZA	CALLE 13 A # 66-42 APTO 202B	6532111- 3307352- 3176437243
-----------------------	---------------------	---------------------------------	------------------------------------

TERCERO.- POR SECRETARIA COMUNÍQUESE este nombramiento por todos los medios posibles indicándosele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.85 DE HOY 29 de octubre de 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



139
C-1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2510
RADICACIÓN No. **005-2013-00481-00**
Ejecutivo **MIXTO**.

En consideración a la solicitud remitida mediante correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte demandante abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS autoriza a la señora DANIELA RAMÍREZ CANIZALES identificada con CC No. 1.143.852.796 para el retiro de oficios de levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que se le realizara a la señora DANIELA RAMÍREZ CANIZALES identificada con CC No. 1.143.852.796, para que retire el oficio 009-828 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.85 DE HOY 28 de octubre de 2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



123
E1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre 28 de 2020

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2511
RADICACIÓN No. **003-2016-00189-00**
Ejecutivo **SINGULAR**.

En consideración a la solicitud remitida mediante correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte demandante abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ autoriza al señor WILMAR BEDOYA PIEDRAHITA identificado con CC No. 16.754.465 para el retiro de los documentos base de ejecución

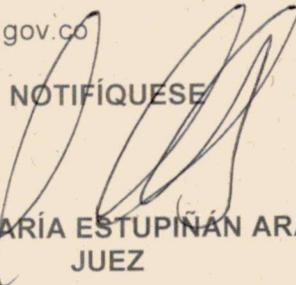
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la autorización que se le realizara al señor WILMAR BEDOYA PIEDRAHITA identificado con CC No. 16.754.465, para que retire el oficio 009-828 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO NO.85 DE HOY 29 de octubre de 2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO